

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN-NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

RADICADO-2020-132-EJECUTIVO .

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del presente proceso- ejecutivo de cuota de alimentos para menor MIGUEL ANGEL ALVAREZ y para mayor de edad JUAN DAVID ALVAREZ, incoada por FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA, en representación de su hijo menor de edad, y JUAN DAVID ALVAREZ MUÑOZ contra LUIS FERNEY ALVAREZ CARO.

Inicialmente el proceso fue repartido al Juzgado primero de familia de oralidad de Medellin, quien se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a esta agencia judicial.

Ahora bien, avocado el estudio del libelo introductor, se procede de la siguiente forma.

Sin más manifestaciones el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FLOR ALEIDA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía #43.756.903 quien obra en representación de su hijo menor de edad: MIGUEL ANGEL ALVAREZ; y JUAN DAVID ALVAREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.037.661.470 contra LUIS FERNEY ALVAREZ CARO, identificado con la cédula de ciudadanía #98.567.647.

SEGUNDO: EL EJECUTADO. LUIS FERNEY ALVAREZ CARO, identificado con la cédula 98.567.647 deberá pagar a los ejecutantes las sumas mensuales adeudadas desde el 30 de enero del año 2016, hasta el 30 de enero del 2020, por los valores unitarios denunciados en el hecho 7 de la demanda y las pretensiones de la demanda para un total de cuatro millones trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$ 4.372.569).

TERCERO: Igualmente se libra mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra del accionado, por las cuotas que se causen desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que la obligación alimentaria sea cancelada totalmente por el ejecutado.

CUARTO: Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el día 30 de Enero del año 2016 y hasta que sea descargado el valor total de la obligación.

QUINTO: Conforme al artículo 129 del C.I.A: Se informara de la existencia de este proceso a las centrales de riesgo y a Migración Colombia, para que tales instituciones tomen las anotaciones de rigor y se prohíba la salida del país del deudor de cuotas alimentarias.

SEXTO: De acuerdo a la solicitud obrante a folio 1 frente del cuaderno principal, se concede el amparo de pobreza que solicitan los ejecutantes de esta causa, conforme a las normas del artículo 151 y siguientes del C.G.P. Y para representar a la parte ejecutante se tiene como apoderado al togado

VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional de abogado # 215.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía # 14.567.130.

SEPTIMO: La presente providencia se notificara al apoderado de parte al correo email informado al despacho y por medio del correo electrónico.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/JUEZ.

